

Tema 14. Administración Pública Central

Sumario: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL: Ley Orgánica de la Administración Pública. Límites. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL. Concepto. Órganos superiores. Órganos superiores de dirección. Órganos superiores de consulta. Órgano superior de coordinación. Demás órganos de la Administración Pública Central.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

A. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

I. PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS

§516. Consagración constitucional — Más que hablar, como se hace generalmente, de una Administración Pública, se debe hacer especial incidencia en la utilización del plural, Administraciones Públicas, única manera de comprender la complejidad y dispersión de las organizaciones públicas.

La Constitución de 1999 introdujo un nuevo marco constitucional sobre la organización y funcionamiento de la Administración Pública. En este sentido la LOAP vino a cumplir el mandato instruido por la Asamblea Nacional Constituyente para que dentro del primer año de vigencia del nuevo texto constitucional, la Asamblea Nacional dictara una legislación que regulara la organización y funcionamiento de la Administración Pública, conforme lo dispuso la Disposición Transitoria Cuarta (num. 5) de la Constitución de 1999.

Así las cosas, la LOAP tiene como objetivo principal adaptar la regulación de la Administración Pública a la Constitución de 1999 y se fundamentó en la competencia que ella le otorga al Poder Legislativo Nacional en los Arts. 187, num. 1, y 236, num. 20, para legislar en las materias de la competencia nacional y, especialmente, sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Público Nacional, así como para establecer los principios y lineamientos de la organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

II. OBJETO

§517. Consagración legal — La LOAP, en su Art. 1, establece como sus objetos generales:

- ▶ Establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública.

- ▶ Establecer los principios y lineamientos de la organización y funcionamiento de la Administración Pública central y de la Administración Pública descentralizada funcionalmente.
- ▶ Regular los compromisos nacionales de gestión.
- ▶ Crear mecanismos para promover la participación y el control sociales organizados sobre las políticas y resultados públicos.
- ▶ Establecer las normas básicas sobre los archivos y registros públicos.

B. LÍMITES

§518. Importancia — El crecimiento desordenado y, con frecuencia, caótico de la organización administrativa responde, tradicionalmente, a la primacía de intereses sectoriales sobre los generales. Ello ha obligado a la fijación de límites de diversa naturaleza, cuyo grado de eficacia es muy diverso. Distinguimos, al respecto, tres grupos atendiendo a su naturaleza: (i) sustantivos; (ii) procedimentales; y por último (iii) financieros.

§519. Sustantivos — Algunos derivan de principios de organización administrativa recogidos en la Constitución. Tales son los que imponen la descentralización, la desconcentración y la coordinación intersubjetiva e interorgánica.

Estos principios han sido recogidos y desarrollados en la LOAP que contempla principios de organización, de funcionamiento y de servicio a las personas (Arts. 3 y 4 de la LOAP). Cabe señalar, como límites de naturaleza sustantiva o material a la potestad organizativa, los establecidos en el Art. 16 de la LOAP, según los cuales, la creación de los órganos y entes públicos se sujetará a los requisitos siguientes:

- ▶ La indicación expresa de su objeto y competencias (num. 1).
- ▶ La determinación de su forma organizativa, ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa (num. 2).
- ▶ La previsión de las partidas y asignaciones presupuestarias necesarios para su organización, funcionamiento o reformas organizativas (num. 3).
- ▶ Finalmente, está expresamente prohibida la creación de órganos nuevos que supongan duplicación de las competencias de otros ya existentes (*in fine*).

§520. Procedimentales — Dado que la potestad organizativa se ejerce mediante reglamentos denominados por tal razón reglamentos organizativos u orgánicos, les son aplicables las normas que regulan el procedimiento de su elaboración, contenido en el Art. 89 de la LOAP.

§521. Financieros o presupuestarios — La trascendencia de este límite es evidente, dado que todo órgano de nueva creación no puede crearse en tanto que el coste de su funcionamiento no tenga cobertura presupuestaria. En tal

sentido es destacable el principio de responsabilidad fiscal contenido en el Art. 17 de la LOAP, según el cual la creación de cualquier órgano administrativo exigirá “que se creen o prevean nuevas fuentes de ingresos ordinarios de igual o mayor magnitud a la necesaria para permitir su funcionamiento”.

Si bien a la LOAP no puede considerársela como una norma que tenga como finalidad primaria establecer el marco regulatorio de una actividad que pueda ser considerada de marcada incidencia económico-financiera pública o privada, sin embargo contempla supuestos cuyo desarrollo pueden significar compromisos económicos para el sector financiero público, por dos motivos:

- ▶ Las disposiciones de la LOAP sobre la indicación de los órganos de dirección y supervisión que constituyen la Administración Pública Central, los cuales para su funcionamiento y mantenimiento requieren del aporte previsto en la Ley Anual de Presupuesto, o en los créditos adicionales.
- ▶ La previsión que hace el legislador sobre el ejercicio de la potestad organizativa, respecto a la creación de órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente, los cuales al momento de su creación ameritarán de una previsión presupuestaria para su organización y funcionamiento, conforme a lo previsto en los Arts. 16, num. 3; 95, num. 2; 97, num. 2; y 20 de la LOAP.
- ▶ Por último, la LOAP hace una mención expresa a la prohibición del aumento del gasto recurrente al indicar en el Art. 17, *eiusdem* que no podrán crearse nuevos órganos y entes en la Administración Pública que impliquen un aumento en el gasto recurrente de la República, los estados y los distritos metropolitanos o municipios, sin que se creen o prevean nuevas fuentes de ingresos ordinarios de igual o mayor magnitud a la necesaria para permitir su funcionamiento.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL

A. CONCEPTO

I. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

§522. Sistema de descentralización territorial — El Estado venezolano, como Estado federal descentralizado en los términos consagrados por el Art. 4 de la C está estructurado, formalmente, conforme a un sistema de descentralización territorial, que da origen a tres personas jurídicas de Derecho público y de carácter político territorial: la República, los Estados y los Municipios.

La circunstancia de los tres niveles de descentralización y de personalidad político territorial, a su vez, da origen a cuatro niveles de Administraciones Públicas: La Administración Pública Nacional, las Administraciones Públicas de los Estados, y las Administraciones Públicas de los Distritos Metropolitanos y de los Municipios.

§523. **Concepto** — No precisa la LOAP qué debe entenderse a los efectos de su aplicación por Administración Pública Nacional, conceptualización a la cual se aproxima el operador jurídico por la interpretación del Título III “De la Administración Pública Central del Poder Nacional”, y del Título IV “De la Desconcentración, de la Descentralización Funcional”, de dicha Ley. Tal ausencia de definición limita la claridad de la LOAP, lo cual, en el caso específico de los entes políticos-territoriales parece indicarles que la LOAP regulará la organización y funcionamiento de la Administración Pública de los estados, municipios y distritos metropolitanos cuando así lo determine expresamente.

§524. **Ámbito** — No toda Administración del Estado es Administración Pública, en el sentido de que no solo los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo o que ostentan la autonomía funcional en virtud de disposiciones constitucionales, monopolizan, orgánicamente, a la Administración Pública del Estado. Si algún valor tiene el principio de separación de poderes en nuestro país, sostiene BREWER-CARÍAS, es el de la “separación orgánica de poderes”, en el sentido de que, constitucionalmente hay una separación clara y rígida entre los órganos legislativos, los órganos ejecutivos y los órganos judiciales, pero cada uno de estos órganos tiene su propia Administración Pública.

Por tanto, la Administración Pública corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo. De ahí que se sostenga que el ámbito propio de la organización administrativa está en los órganos ejecutivos, en esa Administración Pública ejecutiva (Central o Descentralizada funcionalmente) que corresponde al Poder Ejecutivo en los diversos niveles del Poder Público (Nacional, Estatal y Municipal).

II. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL

§525. **Distinción** — El principio teórico que domina gran parte del estudio de los órganos superiores de la Administración Pública es la distinción entre Gobierno y Administración Pública y, por ende, entre función gubernamental y función administrativa. Y el esquema dominante es un Poder Ejecutivo que se subdivide entre Gobierno y Administración Pública, siendo el medio de distinción el concepto de política.

§526. **Poder Ejecutivo Nacional** — La organización administrativa puede revestir diversas formas, que conlleva a variadas clasificaciones, así: (i) complejas y simples; (ii) generales y especiales; (ii) personificadas y no personificadas; (iv) autónomas y no autónomas, etc. Sin embargo, la LOAP diferencia la organización de la Administración Pública Central (Título III) de la Administración Pública Descentralizada funcionalmente (Título IV,

Capítulo II). La República, en cuanto organización personificada, se identifica en primer lugar con la Administración Pública Central.

La Administración Pública Central está conformada por todos aquellos órganos de la Administración Pública Nacional que integran, a su vez, el Poder Ejecutivo Nacional. Ahora bien, de conformidad con el Art. 225 de la C, el Poder Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros y demás funcionarios que determinen la Constitución y la Ley, que no es otra que la LOAP.

B. ÓRGANOS SUPERIORES

§527. **Consagración legal** — El Art. 44 de la LOAP distingue, a nivel nacional, dos tipos de órganos: los órganos superiores y demás órganos del Poder Ejecutivo. A su vez los órganos superiores del nivel central de la Administración Pública Nacional se clasifican en: (i) los órganos superiores de dirección; (ii) el órgano superior de coordinación y control, y (iii) los órganos superiores de consulta. Todos estos órganos ejercen el Poder Ejecutivo Nacional en los términos del Art. 225 de la C.

Además, la LOAP señala los órganos superiores de la Administración Pública Central del Poder Público Nacional, dentro de los cuales se distinguen: (i) los órganos superiores de dirección; y (ii) los llamados órganos superiores de consulta (Art. 44, *eiusdem*).

Finalmente, el Título III de la LOAP hace referencia a la organización de la Administración Central del Poder Nacional, contemplando los órganos superiores de la Administración Pública Central.

§528. **Rol estratégico** — Sobre el rol de los órganos superiores de dirección se establece su carácter de la conducción estratégica del Estado (Art. 45 de la LOAP). Este señalamiento se hace debido a que el comportamiento tradicional de dichos órganos ha sido ocuparse de tareas operativas y sin importancia política sectorial. En tal sentido, la LOAP persigue que orienten su actividad al control político y administrativo del sector y de los órganos inferiores, a evaluar su funcionamiento y resultados, siendo responsables de la formulación, aprobación y evaluación de las políticas públicas, del seguimiento en su ejecución y de la evaluación del desempeño institucional y sus resultados.

C. ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN

I. CLASIFICACIÓN

§529. **Plan** — La LOAP determina cuales son los órganos superiores del nivel central de la Administración Pública Nacional. En tal sentido, son órganos

superiores de dirección de la Administración Pública Central: (i) el Presidente de la República; (ii) el Vicepresidente Ejecutivo; (iii) el Consejo de Ministros; (iv) los ministros; (v) los viceministros; y por último (vi) las autoridades regionales (Art. 44, *eiusdem*).

§530. Competencias — En cuanto a las competencias de los órganos superiores de dirección de la Administración Pública, estos son responsables de ejercer el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores (Art. 45, último aparte, *eiusdem*).

II. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

§531. Carácter — En su carácter de Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional, el Presidente de la República dirige la acción del gobierno y de la Administración Pública del Poder Público Nacional, con la colaboración inmediata del Vicepresidente Ejecutivo, conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes (Art. 46, *eiusdem*).

§532. Competencias — Son competencias del Presidente de la República:

- ▶ Dirigir la política interior y exterior de la República, ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de conformidad con la Constitución y las leyes (Art. 236 de la C).
- ▶ Conducir estratégicamente el Estado y, en especial, la formulación, aprobación y evaluación de las políticas públicas, el seguimiento de su ejecución y la evaluación del desempeño institucional y de sus resultados.
- ▶ Ejercer el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores, a los cuales evaluarán en su funcionamiento, desempeño y resultados.

III. VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

§533. Carácter — La Vicepresidencia Ejecutiva estará a cargo del Vicepresidente Ejecutivo, órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República. Contará con la estructura orgánica y los funcionarios públicos que requiera para el logro de su misión, de conformidad con el reglamento orgánico que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros (Art. 47, *eiusdem*).

§534. Atribuciones — La LOAP indica como atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo las previstas en los Arts. 239, 235 y 233 de la C, referidas a la asunción del Vicepresidente Ejecutivo de las funciones de la Presidencia de la República ante los supuestos de faltas absolutas o temporales del Presidente de la República, así como las de seguimiento y enlace con el Poder Legislativo y las políticas sobre descentralización (Art. 48, *eiusdem*).

Por su parte, el Art. 48 de la *LOAP* consagra las atribuciones siguientes:

- ▶ Colaborar con el Presidente de la República en la dirección de la acción del Gobierno (num. 1).
- ▶ Suplir las faltas temporales y absolutas del Presidente de la República, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (num. 2).
- ▶ Coordinar la Administración Pública, de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República (num. 3).
- ▶ Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción de los ministros (num. 4).
- ▶ Presidir, previa autorización del Presidente de la República, el Consejo de Ministros (num. 6).
- ▶ Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional y efectuar el seguimiento a la discusión parlamentaria de los proyectos de ley.
- ▶ Presidir la Comisión Central de Planificación (num. 7).
- ▶ Presidir el Consejo Federal de Gobierno y coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con los estados, los distritos metropolitanos y los municipios (num. 8).
- ▶ Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios públicos nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad (num. 9).
- ▶ Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente de la República (num. 10).
- ▶ Dirigir y coordinar el proceso de evaluación de los resultados de las políticas públicas adoptadas por el Ejecutivo Nacional e informar de ello al Presidente de la República (num. 11).
- ▶ Efectuar el seguimiento a las decisiones del Consejo de Ministros e informar periódicamente al Presidente de la República sobre el estado general de su ejecución y resultados (num. 12).
- ▶ Efectuar el seguimiento a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a los ministros e informarle sobre su ejecución y resultados (num. 13).
- ▶ Coordinar y ejecutar los trámites correspondientes a la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo ante la Asamblea Nacional (num. 14).
- ▶ Coordinar el proceso de promulgación de las leyes y, de ser el caso, el proceso al que se refiere el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (num. 15).
- ▶ Presidir el Consejo de Estado (num. 16).
- ▶ Las demás que le señale la ley y demás actos normativos (num. 17).

IV. CONSEJO DE MINISTROS

§535. Carácter — El Consejo de Ministros tiene por finalidad fundamental la consideración y aprobación de las políticas públicas generales y sectoriales que son competencias del Poder Ejecutivo Nacional (Art. 50, *eiusdem*).

§536. Integración — De conformidad con el Art. 49 de la LOAP, el Consejo de Ministros está integrado de la manera siguiente: (i) el Presidente de la República; (ii) el Vicepresidente Ejecutivo; y por último (iii) los Ministros. Será presidido por el Presidente o por el Vicepresidente Ejecutivo. En este último caso, las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por el Presidente de la República.

Además, el Procurador General de la República asistirá al Consejo de Ministros con derecho a voz. El Presidente de la República también podrá invitar a otros funcionarios públicos y personas a las reuniones del Consejo de Ministros cuando, a su juicio, la naturaleza de la materia o su importancia así lo requieran.

§537. Reglamento orgánico — La organización y funcionamiento del Consejo de Ministros será fijada mediante reglamento orgánico por el Presidente de la República, con el objeto de garantizar el ejercicio eficaz de sus competencias y su adaptabilidad a los requerimientos que imponen las políticas públicas cuya consideración y aprobación le corresponde.

El decreto correspondiente establecerá las unidades de apoyo técnico y logístico necesarias para el eficaz cumplimiento de sus fines (Art. 51, *eiusdem*).

§538. Quórum de funcionamiento — El quórum de funcionamiento del Consejo de Ministros no podrá ser menor de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. En caso de que el Presidente de la República estime urgente la consideración de uno o determinados asuntos, el Consejo de Ministros podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes (Art. 52, *eiusdem*).

§539. Periodicidad de las reuniones — Las reuniones del Consejo de Ministros serán fijadas por el Presidente de la República y lo convocará extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente (Art. 53, *eiusdem*).

§540. Sesiones y actas — De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará un acta por el Secretario, quien la asentará en un libro especial y la certificará con su firma una vez aprobada (Art. 54, *eiusdem*).

El acta contendrá las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, las decisiones adoptadas sobre cada uno de los asuntos tratados en la reunión y los informes presentados.

§541. Deliberaciones — Finalmente, las deliberaciones del Consejo de Ministros tendrán carácter secreto, mientras que las decisiones que se adopten en el Consejo de Ministros no tendrán carácter confidencial ni secreto.

Sin embargo, por razones de interés nacional o de carácter estratégico, el Presidente de la República podrá declarar reservada algunas de las decisiones del Consejo de Ministros, en cuyo caso, el punto en el acta correspondiente tendrá carácter confidencial o secreto durante el tiempo estrictamente necesario, luego del cual el Presidente de la República levantará la reserva de la decisión adoptada.

§542. Responsabilidad solidaria — El Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros serán solidariamente responsables de las decisiones adoptadas en las reuniones del Consejo de ministros a que hubieren concurrido, salvo que hayan hecho constar su voto adverso o negativo (Art. 56, *eiusdem*).

V. MINISTROS

§543. Consagración legal — El Capítulo V del Título III de la LOAP regula lo conducente a los ministros. Por su parte, el Art. 77 de la LOAP prevé las competencias comunes de los ministros con despacho.

Además, el Art. 59 de la LOAP contiene una modificación con respecto a la anterior regulación de los ministros de Estado, que consiste en eliminar el caso de la coordinación de servicios, dependencias o entidades administrativas como un motivo para el nombramiento de ministros de Estado. Esta restricción se hace para evitar la gran distorsión causada por estos nombramientos que alteraban la normal organización ministerial, producían descoordinaciones en los sectores e impedían el normal control que los ministerios deben ejercer sobre sus órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente.

§544. Carácter — Son los órganos del Poder Ejecutivo Nacional encargados de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría (Art. 60, *eiusdem*).

§545. Competencias comunes — Son las que podemos clasificar como atribuciones de dirección, de colaboración y de ejecución (Art. 77, *eiusdem*) así:

- ▶ Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas sectoriales que les corresponda, de conformidad con el decreto presidencial que determine el número y la competencia de los ministerios y con el reglamento orgánico respectivo (num. 1).
- ▶ Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo, la Constitución y las leyes confieren a los órganos de la función contralora (num. 2).

- ▶ Representar política y administrativamente al ministerio (num. 3).
- ▶ Cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comunique el Presidente de la República o el Vicepresidente Ejecutivo, así como los lineamientos estratégicos y políticas dictadas conforme a la planificación centralizada (num. 4).
- ▶ Formular y aprobar los planes y proyectos en atención a los lineamientos y políticas dictadas conforme a la planificación descentralizada (num. 5).
- ▶ Informar al Presidente de la República y al Vicepresidente Ejecutivo sobre el funcionamiento de sus ministerios; y garantizar el suministro de información sobre la ejecución y resultados de las políticas públicas a sus cargos, a los sistemas de información correspondientes (num. 6).
- ▶ Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros, del Consejo Federal de Gobierno y de las juntas sectoriales que integren (num. 7).
- ▶ Convocar y reunir periódicamente las juntas ministeriales (num. 8).
- ▶ Refrendar los actos del Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo que sean de su competencia y cuidar de su ejecución, así como de la promulgación y ejecución de los decretos o resoluciones que dicten (num. 9).
- ▶ Presentar a la Asamblea Nacional la memoria y cuenta de su ministerio, señalando las políticas, estrategias, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos a su gestión (num. 10).
- ▶ Presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto del ministerio y remitirlo, para su estudio y tramitación, al órgano rector del sistema de apoyo presupuestario (num. 11).
- ▶ Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta del ministerio (num. 12).
- ▶ Ejercer la rectoría de las políticas públicas que deben desarrollar los institutos autónomos, empresas y fundaciones del Estado adscritos a sus despachos, así como las funciones de coordinación y control que le correspondan conforme a la LOAP, a las leyes especiales de creación y a los demás instrumentos jurídicos respectivos (num. 13).
- ▶ Ejercer la representación de las acciones pertenecientes a la República en las empresas del Estado que se les asigne, así como el correspondiente control accionario (num. 14).
- ▶ Comprometer y ordenar los gastos del ministerio e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto, de conformidad con la ley (num. 15).
- ▶ Suscribir, previo cumplimiento de las formalidades de ley, los contratos relacionados con asuntos propios del ministerio (num. 16).
- ▶ Comunicar al Procurador General de la República las instrucciones concernientes a los asuntos en que debe intervenir en las materias de la competencia del ministerio (num. 17).

- ▶ Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República; suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo (num. 18).
- ▶ Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo (num. 19).
- ▶ Conocer y decidir los recursos administrativos que les corresponda conocer y decidir de conformidad con la ley (num. 20).
- ▶ Presentar a conocimiento y resolución del Presidente de la República o del Vicepresidente Ejecutivo, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención (num. 21).
- ▶ Legalizar la firma de los funcionarios al servicio del ministerio (num. 22).
- ▶ Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios o funcionarias del ministerio y ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias (num. 23).
- ▶ Contratar para el ministerio los servicios de profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada (num. 24).
- ▶ Someter a la decisión del Presidente de la República o del Vicepresidente Ejecutivo los asuntos de su competencia en cuyas resultas tenga interés personal, o lo tenga su cónyuge o algún pariente por consanguinidad en cualquier grado en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado (num. 25).
- ▶ Delegar sus atribuciones, gestiones y la firma de documentos de conformidad con las previsiones de la *LOAP* y su reglamento respectivo (num. 26).
- ▶ Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos (27).

§546. Memoria de los ministros: contenido — El Capítulo V de *LOAP* regula también las memorias y cuentas que los ministros deben presentar, por mandato constitucional, a la Asamblea Nacional. En tal sentido, el contenido de las memorias se detalla en la *LOAP* con mayor precisión, dándole un carácter de informe político sobre la actuación del ministro y prohibiendo las simples relaciones de actividades, trámites y documentos producidos, que es insustancial y no aporta elementos importantes al control político del Poder Legislativo.

En efecto, de conformidad con el Art. 78 de la *LOAP* los ministros deben presentar las memorias a la Asamblea Nacional, las cuales contendrán la exposición razonada y suficiente de las políticas, estrategias, planes generales, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos en la gestión de cada ministerio en el año inmediatamente anterior, así como los lineamientos de sus planes para el año siguiente. Si posteriormente se evidenciaren actos o hechos desconocidos por el ministro, que por su importancia merecieran ser del conocimiento de la Asamblea Nacional, estos serán dados a conocer a la Asamblea Nacional.

Es obligación también de los ministros informar anualmente a la Asamblea Nacional acerca de las actividades de control que ejerzan, en los términos previstos en la LOAP, sobre los entes que le estén adscritos o se encuentren bajo su tutela (Art. 78 de la LOAP).

Finalmente, en las memorias se insertarán aquellos documentos que el ministro considere indispensables, teniendo en cuenta su naturaleza y trascendencia. No deberán incluirse en las memorias simples relaciones de actividades o documentos (Art. 78 de la LOAP).

§547. Memoria de los ministros: aprobación — Finalmente, la aprobación de las memorias por la Asamblea Nacional no comprende la de las convenciones y actos contenidos en ellas que requieren especial aprobación legislativa (Art. 79 de la LOAP).

§548. Cuenta de los ministros — En cuanto a las cuentas de los ministros, se ordena vincularlas a la memoria, en especial al plan estratégico del sector y a los resultados concretos de la gestión ministerial. Esto se hace con la finalidad de permitir una evaluación integral que verifique el apego de la utilización de los recursos a las políticas, objetivos y metas que se habían previsto.

El documento que acompaña a las memorias contendrá una exposición de motivos y los estados financieros conforme a la ley (Art. 80 de la LOAP). Esta se dividirá en dos secciones: (i) cuenta de rentas; y (ii) cuenta de gastos. La cuenta deberá estar vinculada a la memoria, al plan estratégico respectivo y a sus resultados, de manera que constituya una exposición integrada de la gestión del ministro y permita su evaluación conjunta.

§549. Ministros de Estado — Finalmente, el Presidente de la República podrá nombrar ministros de Estado sin asignarles despacho determinado, los cuales, además de asistir al Consejo de Ministros, asesorarán al Presidente de la República y al Vicepresidente Ejecutivo en los asuntos que les fueren asignados.

Los ministros de Estado serán nombrados por vía de excepción y mediante decreto motivado, en el cual se les adscribirán los órganos, entes o fondos necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines que se le asignen (Art. 59, único aparte, *eiusdem*).

VI. MINISTERIOS

§550. Ámbito — Las competencias específicas y las actividades particulares de cada ministerio serán las establecidas en el reglamento orgánico respectivo (Art. 61 de la LOAP).

§551. Dirección e integración — La suprema dirección del ministerio corresponde al ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los viceministros y de los órganos de apoyo ministerial (Art. 62 de la LOAP).

§552. Reglamento orgánico e interno — El Art. 61 de la LOAP hace más flexible la organización de los ministerios, al permitir que los niveles jerárquicos internos de los ministerios y sus respectivos órganos sean determinados por el Ejecutivo Nacional, aprobando en Consejo de Ministros los respectivos reglamentos orgánicos. Estos establecen la organización básica interna de los ministerios, la cual está conformada por el despacho del ministro y los despachos de los viceministros. El resto de la organización interna de los ministerios será desarrollada por el propio Ejecutivo Nacional a través de los reglamentos internos.

Los sectores o subsectores de los ministerios están conformados por los despachos de los viceministros, concebidos de manera flexible y que puedan ser ajustados por el Ejecutivo Nacional a los requerimientos del entorno político, económico y social. Con ello se hace que la organización administrativa sea más moldeable a las cambiantes condiciones del país.

§553. Potestad organizativa — La Constitución de 1999 modifica la asignación de la potestad organizativa de los ministerios –estructura fundamental del Poder Ejecutivo– transfiriéndola del Poder Legislativo Nacional al Poder Ejecutivo Nacional, de manera que ahora el Presidente en Consejo de Ministros puede establecer con autonomía el número, denominación, competencia y organización (Art. 58 de la LOAP).

Sin embargo, al Poder Legislativo Nacional le quedan dos grandes fórmulas de control: (i) estableciendo los principios y bases de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo por medio de la aprobación de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y (ii) mediante la aprobación presupuestaria que es un mecanismo idóneo para limitar el crecimiento burocrático, regular el funcionamiento administrativo y determinar la orientación política de la actividad de los ministerios. En tal sentido, el Art. 58 de la LOAP determina esas bases para que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, organice al Poder Ejecutivo Nacional en ministerios.

§554. Principios — De acuerdo con la doctrina venezolana (BREWER-CARIÁS), los principios de organización de mayor relevancia que tiene la organización ministerial, dentro del complejo de la Administración Pública Central son los siguientes.

§555. Principio de unidad de la personalidad jurídica — El Estado venezolano, como entidad nacional, tiene una sola y única personalidad jurídica, la de la República, como persona nacional, distinta en el ámbito territorial a las otras personas jurídico-territoriales. Por tanto, todos los órganos que integran la Administración Pública Central según la LOAP responden a dicha personalidad jurídica única.

§556. Principio de la unidad patrimonial — A la existencia de una sola y única personalidad se acompaña la existencia, también de una unidad patrimonial. Esto es, el patrimonio de la República es uno y único, que se manifiesta en el principio de unidad del Tesoro, lo cual implica que la masa general (ingresos y gastos) es una y única, salvo las excepciones que establezca la ley de la materia.

§557. Principio de unidad presupuestaria — De conformidad con el Art. 314 de la C, la Administración Pública Central tiene una unidad de régimen presupuestario, el cual se caracteriza por la rigidez en la ejecución presupuestaria, salvo las excepciones que establezca la ley de la materia.

§558. Principio de unidad jerárquica — La Administración Pública Central obedece a otro principio básico de la organización administrativa, como lo es el principio de la jerarquía administrativa.

§559. Principio de unidad sectorial — Finalmente, de acuerdo con el Art. 60 de la LOAP, los ministerios ejercen la rectoría en las materias de su competencia. Por tanto, son los órganos rectores de los sistemas administrativos que deben establecerse en cada sector, lo cual implica que tengan entre sus funciones comunes dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas sectoriales que les corresponda (Art. 77, num. 1 de la LOAP).

§560. Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional — En lo que se refiere a la organización de la Administración Pública Nacional, la Constitución dispone que es atribución del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, fijar el número, denominación, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica (Art. 236, num. 20), en virtud de lo cual la LOAP establece dichos principios y lineamientos para garantizar un eficaz ejercicio de tal potestad por el Presidente de la República.

El número lo fijará el Presidente de la República, mediante decreto denominado Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, sobre la base de parámetros de adaptabilidad de las estruc-

turas administrativas a las políticas públicas que desarrolla el Poder Ejecutivo Nacional y en los principios de organización y funcionamiento establecidos en LOAP (Arts. 236, num. 20 de la C y 58, *eiusdem*).

El reglamento orgánico respectivo determinará el órgano que velará por la consistencia técnica de la organización de los ministerios y otros órganos de la Administración Pública Nacional.

- ▶ Cada ministerio estará integrado por el despacho del ministro, los despachos de los viceministros y las demás unidades y dependencias administrativas (Art. 64 de la LOAP).
- ▶ La determinación vendrá dada en el reglamento orgánico de cada Ministerio, el cual determinará el número y competencias de los viceministros de acuerdo con los sectores que deba atender, así como de las demás dependencias del ministerio que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido (Art. 64, *in fine* de la LOAP).

VII. VICEMINISTROS

§561. Consagración legal — Con la creación en la LOAP de la figura del viceministro, se dota a los sectores o subsectores de un ministerio de una verdadera autoridad responsable de su conducción, gozando de una gran autonomía y poder de decisión. Estas autoridades, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, tienen la función de dirigir la organización correspondiente a uno o más sectores o subsectores del ministerio.

En todo caso no podrán crearse ni nombrarse viceministros sin la asignación de algún sector o subsector, de manera que son figuras que se reservan para la actuación sustantiva del ministerio. Su papel permitirá que los ministros se encarguen de la elaboración de la política estratégica y de la coordinación política de todo el ámbito de actuación del ministerio.

§562. Carácter — Los viceministros son los órganos inmediatos del ministro; serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, oída la propuesta del ministro correspondiente (Art. 65 de la LOAP); podrán tener asignado más de un sector; y, no se podrán crear cargos de viceministro sin asignación de sectores (Art. 66 de la LOAP).

§563. Competencias comunes — Los viceministros tienen las competencias comunes siguientes (Art. 84, *eiusdem*):

- ▶ Seguir y evaluar las políticas a su cargo; dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de sus respectivos despachos; y resolver los asuntos que les sometan sus funcionarios, de lo cual darán cuenta al ministro en las juntas ministeriales o cuando éste lo considere oportuno (num. 1).

- ▶ Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta de sus respectivos despachos (num. 2).
- ▶ Comprometer y ordenar, por delegación del ministro, los gastos correspondientes a las dependencias a su cargo (num. 3).
- ▶ Suscribir los actos y correspondencia de los despachos a sus cargos (num. 4).
- ▶ Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique el Ministro, a quien darán cuenta de su actuación (num. 5).
- ▶ Coordinar aquellas materias que el ministro disponga llevar a la cuenta del Presidente de la República, del Vicepresidente Ejecutivo, al Consejo de Ministros y a las juntas sectoriales (num. 6).
- ▶ Asistir a las juntas ministeriales y presentar los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas de los ministerios (num. 7).
- ▶ Ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias correspondiente (num. 8).
- ▶ Contratar por delegación del ministro los servicios de profesionales y técnicos por tiempo determinado o para obra determinada (num. 9).
- ▶ Presentar a conocimiento y resolución del ministro los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, incluyendo las que por su órgano sean presentadas por las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas (num. 10).
- ▶ Someter a la decisión del ministro los asuntos de su atribución en cuyas resultas tenga interés personal directo, por sí o a través de terceras personas (num. 11).
- ▶ Delegar atribuciones, gestiones y la firma de documentos, conforme a lo que establezca la LOAP y su reglamento (num. 12).
- ▶ Suplir las faltas temporales del ministro (num. 13).
- ▶ Las demás que les atribuyan las leyes y los reglamentos orgánicos (num. 14).

D. ÓRGANOS SUPERIORES DE CONSULTA

I. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

§564. Consagración constitucional — De acuerdo con el Art. 247 de la C, el Procurador General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y podrá ser consultado para la aprobación de los contratos de interés nacional. La Ley orgánica respectiva determina su organización, competencia y funcionamiento.

En tal sentido, la organización y régimen jurídico de la Procuraduría General de la República están determinados por la Constitución, la LOPGR y su reglamento interno. Por tanto, el PGR es de pleno derecho, por mandato constitucional, el representante nato de los intereses patrimoniales de la República; su mandatario en la defensa del patrimonio público; su apoderado en una palabra. Esta representación no está limitada constitucionalmente y

son competencias exclusivas (Art. 2 de la LOPGR). Finalmente, de acuerdo con el Art. 44 de la LOAP es un órgano superior de consulta jurídica del Poder Ejecutivo Nacional.

§565. Funciones — Las funciones consisten en ejercer la representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República y asesorar jurídicamente a la Administración Pública Nacional, así:

- ▶ Como órgano de representación: representar y defender los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República (Art. 9 de la LOPGR) e ingresos públicos nacionales (Art. 10, *eiusdem*). Tal facultad no podrá ser ejercida por ningún otro órgano o funcionario del Estado, salvo sustitución expresa (Art. 2 de la LOPGR).
- ▶ Como órgano consultivo: emite opinión sobre los contratos de interés nacional (Art. 11, *eiusdem*); y asesora a todos los órganos de la Administración Pública Nacional, así como a los Estados y Municipios cuando el objeto de la consulta esté relacionado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República (Art. 16, *eiusdem*).

II. CONSEJO DE ESTADO

§566. Consagración constitucional — El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y de la Administración Pública, para recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos que el Presidente de la República reconozca de especial trascendencia y requieran d su opinión (Art. 251 de la C).

La LOCE determina sus funciones y atribuciones.

§567. Integración — El Consejo del Estado lo preside el Vicepresidente Ejecutivo y está conformado además por cinco (5) personas designadas por el Presidente de la República; y sendos representantes designados por la Asamblea Nacional y el Tribunal Supremo de Justicia; y por último un gobernador designado por el conjunto de mandatarios estadales.

§568. Funciones — Al Consejo de Estado le corresponde las siguientes funciones (Art. 85 de la LOAP):

- ▶ Actuar como órgano superior de consulta del Gobierno y de la Administración Pública Nacional.
- ▶ Recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos a los que el Presidente de la República reconozca de especial trascendencia y requieran de su opinión.
- ▶ Su competencia, organización y funcionamiento del Consejo de Estado se regulará por una ley especial.

III. JUNTAS SECTORIALES

§569. Consagración legal — Las juntas sectoriales serán creadas por el Presidente de la República (Art. 67 de la LOAP).

§570. Objeto — Las juntas sectoriales tendrán por objeto (Art. 67 de la LOAP):

- ▶ La asesoría y propuesta de acuerdos o políticas sectoriales.
- ▶ El estudio y realización de recomendaciones sobre los asuntos a ser considerados por el Consejo de Ministros.
- ▶ También podrán ser creados para coordinar las actividades entre varios ministerios, o entre estos y los entes públicos.

§571. Integración — Las juntas sectoriales estarán integradas por los ministros y otras autoridades de los órganos rectores de los sistemas de apoyo técnico y logístico del sector correspondiente (Art. 68 de la LOAP).

§572. Coordinación — Las juntas ministeriales serán coordinadas por el ministro que el Presidente de la República designe, o por el Vicepresidente Ejecutivo cuando el Jefe de Estado lo considere conveniente.

Los ministros integrantes de las juntas sectoriales solo podrán delegar su asistencia y participación en los mismos, en viceministros de su despacho.

§573. Reglamento orgánico — El reglamento orgánico respectivo establecerá el funcionamiento de las juntas sectoriales (Art. 69 de la LOAP).

IV. JUNTA MINISTERIAL

§574. Consagración legal — La junta ministerial se constituye por la reunión de los ministros y los viceministros del despacho respectivo. La misma contará con una unidad estratégica de seguimiento y evaluación de políticas públicas adscrita al despacho del ministro, integrada por un equipo interdisciplinario (Art. 63 de la LOAP).

La unidad estratégica de seguimiento y evaluación de políticas públicas analizará y evaluará la ejecución y el impacto de las políticas públicas que están bajo la responsabilidad del ministerio y someterá el resultado de sus estudios a la consideración de la junta ministerial para que ésta adopte las decisiones a que haya lugar.

§575. Objeto — La junta ministerial tiene por objeto la planificación y coordinación estratégica del ministerio y la rectoría de las políticas públicas del sector cuya competencia le está atribuida (Art. 63 de la LOAP).

V. AUTORIDADES REGIONALES

§576. Consagración legal — La Exposición de Motivos de la reforma de la LOAP de 2008 señala que con el objeto de acercar la Administración Pública Nacional a toda la población sin importar su ubicación territorial, garantizar la atención oportuna, eficaz y eficiente de la población, y la armonía de las políticas públicas nacionales en las distintas regiones del territorio nacional, se introduce una nueva forma de organización administrativos como lo son las denominadas Autoridades Regionales.

§577. Creación — De conformidad con el Art. 70 de la LOAP, el Presidente de la República podrá designar funcionarios públicos con el carácter de Autoridades Regionales.

§578. Objeto — El objeto de las Autoridades Regionales es la planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio, aprobados conforme a la planificación centralizada, así como las demás atribuciones que le sean fijadas de conformidad con la ley, asignándoseles los recursos necesarios para el eficaz cumplimiento de su objeto.

E. ÓRGANO SUPERIOR DE COORDINACIÓN

§579. Comisión Central de Planificación — El Art. 23 de la LOAP consagra el principio de coordinación y dispone que las actividades que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública deberán efectuarse de manera coordinada, y estar orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado, con base en los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada (Art. 23 de la LOAP).

En tal sentido, la reforma de la LOAP de 2008 exhorta a la creación de la Comisión Central de Planificación que cataloga como un órgano superior de coordinación y control de la planificación centralizada de la Administración Pública Nacional, de carácter permanente, encargado de garantizar la armonización y adecuación de las actuaciones de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional (Art. 57 de la LOAP).

La ley que acuerde su creación fijará su objeto, atribuciones, organización y funcionamiento.

F. DEMÁS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL

§580. Plan — Además de los órganos superiores ya analizados, la LOAP prevé la posibilidad de que el Presidente de la República cree: (I) Consejos Nacio-

nales; (ii) Comisiones Presidenciales e Interministeriales; (iii) Comisionados Presidenciales; (iv) y Autoridades Únicas de Área y de Región.

I. CONSEJOS NACIONALES

§581. Consagración legal — Los Consejos Nacionales son una innovación de la reforma de la LOAP de 2008 y tienen como finalidad reunir a representantes sectoriales de la sociedad con autoridades de la Administración Pública, de manera que se produzca un trabajo conjunto. Su propósito es que sirvan como espacios de encuentro y participación social, para que en colaboración con las autoridades del Estado se alcance consenso sobre políticas públicas sectoriales.

§582. Creación — Los Consejos Nacionales son creados por el Presidente de la República mediante decreto e integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación (Art. 71 de la LOAP).

En tal sentido el decreto de creación respectivo determinará:

- ▶ La integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, en cada uno de estos Consejos Nacionales.
- ▶ El carácter permanente o temporal.

II. COMISIONES Y COMISIONADOS PRESIDENCIALES

E INTERMINISTERIALES

§583. Consagración legal — La reforma de la LOAP le da a las Comisiones Presidenciales e Interministeriales un carácter más técnico y de coordinación inter-orgánica. Por su parte los Comisionados Presidenciales son auxiliares del Presidente en la ejecución de programas o actividades determinadas.

§584. Creación — Los comisionados o comisiones presidenciales o interministeriales serán creados por el Presidente de la República mediante decreto, permanentes o temporales, integrados por funcionarios públicos y personas especializadas para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación (Art. 72 de la LOAP).

El decreto determinará quién habrá de presidir las comisiones presidenciales y sus conclusiones y recomendaciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos (Art. 72 de la LOAP).

§585. Objeto — Las comisiones presidenciales e interministeriales tendrán por objeto Art. 72 de la LOAP):

- ▶ El examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación.
- ▶ La coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos ministerios.

III. AUTORIDADES ÚNICAS DE ÁREA O DE REGIÓN

§586. Consagración legal — La LOAP prevé la creación de las Autoridades Únicas de Área o de Región como órganos auxiliares del Presidente de la República y del Vicepresidente Ejecutivo para la coordinación de políticas en territorios determinados o para la coordinación de los ejes regionales estratégicos que se tienen previstos, pudiendo coordinar con las instancias de gobierno estatales o municipales.

En tal sentido, las Autoridades Únicas de Área o de Región son creadas por el Presidente de la República mediante decreto para el desarrollo de territorios o programas regionales. Sus atribuciones están dadas por las disposiciones legales sobre la materia o el decreto de creación (Art. 73 de la LOAP).

IV. SISTEMAS DE APOYO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

§587. Consagración legal — La LOAP regula lo referido a las funciones o sistemas de apoyo técnico y logístico de la Administración Pública Central y Administración Pública Descentralizada Funcionalmente (Art. 74 de la LOAP).

§588. Integración — Los sistemas de apoyo a la Administración Pública estarán integrados por un órgano rector y por otras dependencias que estarán distribuidas a lo largo de la estructura administrativa. Cada sistema de apoyo conformaría una red, regulada por una ley especial o por un reglamento orgánico, según sea el caso, de manera que el Ejecutivo Nacional pueda disponer su estructura de acuerdo con la naturaleza del apoyo que deba brindar además de permitir su modificación, de conformidad con los recursos que se dispongan, las prioridades que se les fije y las nuevas necesidades de la Administración.

§589. Carácter — De conformidad con el Art. 74 de la LOAP, los sistemas de apoyo de la Administración Pública están conformados por la agrupación de procesos funcionales, procedimientos administrativos y redes de órganos y entes coordinados, cuyo propósito es ofrecer asesoría estratégica y suministro de insumos institucionales a los órganos sustantivos, garantizando las condiciones organizacionales necesarias para su adecuado funcionamiento y para el logro de las metas y objetivos esperados por la Administración Pública.

§590. Competencias — Los órganos y entes rectores de los sistemas de apoyo tienen por objeto (Art. 75 de la LOAP):

- ▶ Fiscalizar y supervisar las actividades de los órganos que integran los respectivos sistemas de apoyo institucional de la Administración Pública, para lo cual estos órganos permitirán el acceso a documentos, expedientes, archivos, procedimientos y trámites administrativos, y suministrarán cualquier información que les sea requerida.
- ▶ Evaluar la información obtenida y ordenar a los órganos de apoyo la corrección de las deficiencias detectadas. A tal efecto, los órganos de apoyo deberán efectuar las correcciones señaladas, y en caso de incumplimiento, el respectivo órgano o ente rector formulará la queja correspondiente ante el ministro o máximo órgano jerárquico correspondiente, con copia al Vicepresidente Ejecutivo.

V. OFICINAS NACIONALES

§591. Consagración legal — Las oficinas nacionales son creadas por el Presidente de la República, y tendrán las competencias siguientes (Art. 76 de la LOAP):

- ▶ Auxiliar a los órganos y entes de la Administración Pública en la formulación y aprobación de las políticas institucionales respectivas.
- ▶ Actuar como rectoras de los sistemas que les estén asignados y que comprenden los correspondientes órganos de apoyo técnico y logístico institucional de la Administración Pública.

VI. MISIONES

§592. Consagración legal — Finalmente, la reforma de la LOAP de 2008 consagra, como novedad legislativa, la figura de las misiones que forman parte de la Administración Pública Nacional, que se agregan a los órganos y entes tradicionales, y las cuales nacieron como organismo de ejecución de políticas públicas, con la finalidad de satisfacer las necesidades fundamentales y urgentes de la población (Art. 15 de la LOAP).

En este sentido, la doctrina observa que la regulación tiene la peculiaridad de que se las excluye, en general, de la aplicación de la LOAP.

§593. Creación — De conformidad con el Art. 131 de la LOAP, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, cuando circunstancias especiales lo ameriten, podrá crear misiones destinadas a atender a la satisfacción de las necesidades fundamentales y urgentes de la población, las cuales estarán bajo la rectoría de las políticas aprobadas conforme a la planificación centralizada.

El decreto de creación de la respectiva misión determinará:

- ▶ El órgano o ente de adscripción o dependencia.
- ▶ Las formas de financiamiento.
- ▶ Las funciones y conformación del nivel directivo encargado de dirigir la ejecución de las actividades encomendadas.

BIBLIOGRAFÍA

ARAUJO-JUÁREZ, J., *Derecho Administrativo General*. Vol. II *Administración Pública*, Paredes Editores, Caracas, 2010; BREWER-CARÍAS, A. R., “Principios generales de la organización de la Administración Central con particular referencia a la Administración Ministerial”, en *RDP* N° 2, Caracas, 1980; *Fundamentos de la Administración Pública*, T. I, 2ª Ed., Colección Estudios Administrativos N° 1, EJV, Caracas, 1984; “Introducción general al régimen jurídico de la Administración Pública”, en *Ley Orgánica de la Administración Pública*, Col. Textos Legislativos N° 24, EJV, Caracas, 2002 y “El sentido de la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública”, en *RDP* N° 115; LARES MARTÍNEZ, E., *Manual de Derecho Administrativo*, UCV, XIV Ed., Caracas, 2013.